

***Ley de la Facturación Completa en los Talleres de Técnica o Mecánica
Automotriz y de Electromecánica***

Ley Núm. 161 de 23 de agosto de 1996

Para requerir del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica que provea a sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados en todo vehículo de motor reparado, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada; y para establecer la penalidad por el incumplimiento de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchas son las quejas de consumidores en Puerto Rico por los precios excesivos que cobran algunos talleres de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica por la reparación de vehículos de motor. La querrela más común es que al cliente no se le provee un detalle del costo de cada pieza o accesorio instalado en su vehículo, así como cuánto se le cobra por la labor realizada. De hecho, en muchas ocasiones se informa al cliente verbalmente una cantidad total que incluye piezas, accesorios y labor.

Con la aprobación de esta medida, la que incluye una penalidad por su incumplimiento, los dueños, administradores o encargados de talleres vendrán obligados a informar de manera expresa y formal el costo de las reparaciones realizadas en los vehículos de motor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 204)

Se requiere del dueño, administrador o encargado de todo taller de técnica o mecánica automotriz y de electromecánica proveer a sus clientes de una factura completa que incluya todas las piezas y/o accesorios instalados en todo vehículo de motor reparado, con detalle del costo exacto de los mismos, así como de la cantidad cargada por concepto de labor realizada.

Artículo 2. — (10 L.P.R.A. § 204)

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley constituirá delito menos grave, y convicta que fuere la persona infractora, será castigada en la forma siguiente:

- (a) Por la primera infracción, con multa de cien (100) dólares;
- (b) Por la segunda infracción, con multa de doscientos cincuenta (250) dólares; y
- (c) Por la tercera infracción y subsiguientes, con multa de quinientos (500) dólares.

Artículo 2. — Esta Ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—FACTURACIÓN.](#)